

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR N. GALLOZA
SERRANO, ET ALS

Recurridos

v.

CENTRO DE DESARROLLO
ACADÉMICO, INC., ET ALS

Peticionarios

KLCE202101477

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
C CD2014-0244

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Álvarez Esnard y Soroeta Kodesh¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Carlos Alberto Morales Vázquez (peticionario o CDA) y solicita la revisión de la resolución emitida el 2 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). El referido dictamen deniega una moción solicitando vista evidenciaria presentada por el petionario relacionada con la doctrina de descorrer el velo corporativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

HECHOS

El 16 de abril de 2014 el señor Héctor N. Galloza Serrano, su esposa Minerva Laguer Bonilla y la sociedad legal de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó a la Hon. Irene Soroeta Kodesh para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

gananciales compuesta por ambos (parte promovida o señor Galloza) presentaron una demanda en la que solicitan se ordene al Centro de Desarrollo Académico, Inc. (CDA o parte promovida) el indemnizarlos en una reclamación en cobro de dinero, incumplimiento de contrato y una considerable suma en daños y perjuicios, más intereses, costas y honorarios de abogado.

En la referida demanda, se alega que la parte promovida acordó que en o cerca del 31 de marzo de 2011 ejercería las funciones de Presidente del CDA por cuyas funciones recibiría una compensación consistente en un sueldo mensual fijo y una compensación adicional que sería el equivalente del 10% de los ingresos netos antes de contribuciones de CDA en cada año fiscal de operación.

Durante el año académico 2011-2012, el CDA bajo la presidencia del señor Galloza, comenzó a brindarles servicios de tutorías a los estudiantes del Departamento de Educación que se matricularon en el CDA para tales propósitos. El señor Galloza aduce que para realizar estas funciones acordó con CDA, que recibiría un monto mensual de su comisión, que consiste en un equivalente del 10% de las ganancias netas del Programa SES de la corporación CDA, al terminar el ciclo educativo SES. Arguye la parte promovida que no se le pagaron la totalidad de las comisiones. Por lo que alega que terminado el año académico 2011-2012 y 2012-2013, la CDA le adeudó en comisiones la cantidad de \$458,491.00.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2015 la parte recurrida presentó una demanda enmendada en la que incluyó como parte codemandada al señor Carlos Morales en su carácter personal, entre otros. Ello así, ya que sostuvo que este como es el Presidente y único accionista del CDA, procede el descorrer el velo

corporativo de CDA y el traerlo al pleito como codemandado, así como, a otras corporaciones para que respondan con sus activos a la parte promovida. Lo anterior, ya que arguye que las corporaciones codemandadas son un vehículo para disminuir las ganancias de CDA en detrimento de la parte promovida. Arguye en la demanda que, no se le pagó la totalidad de las comisiones y sostiene que terminado el año académico 2011-2012 y 2012-2013, CDA le adeudó en comisiones la cantidad de \$458,491.00.

En su demanda sobre cobro de dinero, en síntesis, la parte recurrida afirma que el señor Carlos Morales Vázquez, accionista mayoritario de CDA reducía las ganancias de esta desviándolas a través de varias empresas que menciona, incluyendo CDA. De esta manera, reducía las ganancias de CDA y con ellos las comisiones que correspondían a la parte recurrida; es por ello que solicita descorrer el velo corporativo y responsabilizar al señor Carlos Morales Vázquez en su carácter personal, ya que arguye que este ejerce total control de las finanzas de las otras corporaciones que menciona en la demanda; alega que las mismas funcionan como un mero instrumento, agente o alter ego del señor Carlos Morales Velásquez. Afirma, que el señor Carlos Morales Velásquez utilizó su puesto como accionista para desviar las ganancias de CDA a las corporaciones en que alegadamente es accionista.

Por su parte, el señor Carlos Morales Velásquez afirma que, de un examen de las alegaciones de la demanda, es forzoso concluir que la parte recurrida no cumplió con el estándar requerido por nuestro ordenamiento jurídico para descorrer el velo corporativo. Destaca, que dicha doctrina no se descarga con la mera alegación de que las empresas son un alter ego de una persona, sino con prueba concreta, robusta y convincente que

demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Reitera, que desde el génesis de las corporaciones demandadas estableció una adecuada separación de los asuntos corporativos y personales de los accionistas, ello así, en aras de evitar que ambas personalidades se hallen confundidas. De otra parte, sostiene que tampoco procede descorrer el velo corporativo para exigir el pago de la cuantía reclamada en la acción judicial, ya que no se ha dictado sentencia final que valide el derecho de acreencia reclamado por la parte recurrida en contra de CDA, ni se ha establecido la imposibilidad de sus cobranzas, conforme a los requisitos exigidos por el Art.12.04 de la Ley de Corporaciones de 2009. Arguye, que se ha traído ante la consideración de TPI la solicitud de vista evidenciaría para determinar si procede descorrer el velo corporativo en varias ocasiones.

Finalmente, el TPI en su resolución del 2 de noviembre de 2021, determina que tomada cuenta de que las partes han informado que la prueba testifical a presentarse sería la misma en una vista evidenciaría para determinar si se aplica o no la doctrina de descorrer el velo corporativo y a la que se utilizaría en la celebración de juicio en su fondo en torno a las reclamaciones presentadas, en consecuencia, resuelve que para lograr una efectiva economía procesal, se atenderá lo relacionado a la reclamación para descorrer el velo corporativo en el mismo juicio en su fondo en torno a la acción de cobro de dinero.

Insatisfecho, el señor Morales Vázquez presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA QUE LA PARTE RECURRIDA PRESENTE PRUEBA QUE PROCEDE DESCORRER EL

VELO CORPORATIVO SEGÚN ESTABLECIDO EN *DACO V ALTURAS DE FLORIDA DEVELOPMENT CORP.*, 132 DPR 905 (1993) Y SU PROGENIE.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.

Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante el auto de *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Ahora bien, si se determina que el recurso presentado

cumple con alguna de las disposiciones de la precitada regla, entonces debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otro lado, nuestro ordenamiento civil procesal vigente y, en particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provocó un cambio significativo en la jurisdicción de este Tribunal para revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *Job Connection Center Inc. v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

En lo pertinente, la Regla 52 .1, *supra*, expresa lo siguiente:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas

por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia ...

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755–756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 2012, 186 DPR 656 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del*

Senado, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

... [U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

C.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

De conformidad con los principios anteriormente esbozados, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En apretada síntesis, la parte peticionaria arguye que el peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de la responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al TPI determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Reitera que, el peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Enfatiza que, la parte promovida luego de enmendar su demanda ha convertido el caso en uno innecesariamente complicado; el que ha tenido un trasfondo procesal extenso debido al asunto de incluir tanto al peticionario, así como a otras corporaciones. Sostiene que es compulsorio el que se celebre una vista evidenciaria para que la parte promovida presente prueba que es meritorio descorrer el velo corporativo de CDA a los fines de imponer responsabilidad al peticionario en su carácter personal.

Por su parte, la parte recurrida arguye que, no habiendo disposición legal que requiera específicamente que las alegaciones referentes a descorrer el velo corporativo se vean en una vista evidenciaria separada de la del juicio en su fondo, concluye que, lo que la parte peticionaria solicita es una bifurcación de los procedimientos, lo cual recae en la discreción del TPI.

En el contexto de los principios legales antes mencionados, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Tomada cuenta del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que la determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o un error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos legales antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones